# **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

15168

REAL DECRETO 1206/1985, de 17 de julio, por el que se modifica el anículo tercero del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, sobre normas para el pugo de intereses y capitales de la deuda pública.

El artículo tercero del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, establece que el Banco de España anticipará los fondos precisos para atender los pagos de intereses y capitales de la Deuda Pública. Estos anticipos son cancelados mediante los correspondientes mandamientos de pago, con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado, expedidos a la vista de las cuentas rendidas por el Banco de España. Este sistema produce un desfase entre los gastos realmente habidos en la negociación de Deuda Pública y los que

figuran en las cuentas públicas.

En la fecha en que se dictó el citado Decreto no pudo preverse el crecimiento que habria de registrar el déficit del Estado y, paralelamente, el endeudamiento necesario para financiarlo. Si el desfase contable que lleva implícito el actual sistema de gestión de la Deuda Pública no tenía trascendencia en 1974, hoy día, dado el volumen de la deuda viva y su carga financiera, la diferencia entre gastos habidos y gastos contabilizados puede desvirtuar el significado de los datos de las cuentas públicas, por lo que se hace necesario modificar el actual sistema, a fin de eliminar el desfase contable y conseguir que las cuentas públicas refleien la actuación financiera del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su

reunión del día 17 de julio de 1985,

### DISPONGO:

Articulo 1.º Para que el Banco de España pueda atender a pago de intereses y reembolsos de capitales de la Deuda Pública, se hará la oportuna provisión de fondos por el Tesoro Público, mediante la expedición de los correspondientes mandamientos. Para ello, la cancelación de los cupones y títulos presentados a cobro, en su caso, con la factura pertinente, se efectuará con carácter previo a la ordenación de su pago.

No obstante, en el reembolso de la Deuda del Tesoro, interior amortizable, formalizada en Pagarés del Tesoro, la provisión al Banco de España se efectuará por el importe de cada vencimiento.

Art. 2.º Cuando la cancelación previa diese lugar a realizar.

Cuando la cancelación previa diese lugar a realizar, con posterioridad al vencimiento, el pago de las facturas presenta-das, dentro de los plazos establecidos al efecto, por Entidades clasificadas en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 15 de febrero de 1952, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá disponer que la orden de pago al Banco de España se curse en concepto de entrega a cuenta, y que la citada Entidad anticipe provisionalmente los fondos precisos para atender

Igual procedimiento podrá aplicarse cuando la realización de la provisión previa de fondos diese lugar al retraso en el pago, respecto a la fecha de vencimiento, de las facturas presentadas en

los plazos establecidos al efecto. Art. 3.º El Banco de España El Banco de España rendirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera cuentas de los fondos entregados por el Tesoro, de los pagos realizados y del saldo pendiente, positivo o negativo. Las cuentas especificarán lo satisfecho en el periodo a que corresponden, por intereses y capitales de cada deuda, con separa-ción del ejercicio en que se devengaron.

Art. 4.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para

dictar las disposiciones necesarias para la puesta en práctica de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

# DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto que por el Ministerio de Economía y Hacienda se disponga la aplicación de las normas contenidas en el presente Real Decreto a las distintas modalidades de Deuda Pública, el Banco de España continuará anticipando los fondos necesarios para el pago de intereses y capitales.

# DISPOSICION FINAL

Queda detogado el artículo tercero del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, así como cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

15169

ORDEN de 1 de julio de 1985 por la que se dictan disposiciones complementarias a lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1985.

llustrísimos señores:

Las características del trasporte internacional, sujeto progresivamente a modalidades normalizadas, así como las peculiaridades del desempeño de funciones en el Servicio Exterior, aconsejan dictar disposiciones complementarias a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de este Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de mayo de 1985, desarrollando el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

En consecuencia, este Departamento ministerial ha tenido a

bien disponer:

Artículo único.-En los traslados a puestos de trabajo o cargos públicos en el extranjero, así como en los de regreso al territorio nacional, realizados al amparo del citado Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, se autorizarán los siguientes cubicajes relativos al transporte de mobiliario y enseres:

Hasta un máximo de 30 metros cúbicos cuando se trate de traslados a puesto de trabajo o cargo público que conlleve la utilizacion de alojamiento oficial o residencia con amueblamiento básico a expensas del Estado, salvo que se proceda de otro puesto extranjero donde no se dispusiera de amueblamiento.

b) Hasta un máximo de 30 metros cúbicos en los traslados a puesto de trabajo que no confleve acreditación de rango diplomático o consular, pudiendo incrementarse en seis metros cúbicos más por cada uno de los restantes componentes de la familia, hasta un limite de 78 metros cúbicos.

c) Hasta un máximo de 60 metros cúbicos cuando el titular del derecho sea destinado a puesto o cargo que conlieve acredita-ción de rango diplomático o consular. Si la totalidad de los miembros de la familia excede de seis personas podrán incrementarse seis metros cúbicos adicionales por cada uno de los restantes miembros de la misma hasta un máximo de 78 metros cúbicos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos titulares de derecho al transporte de mobiliario v enseres, destinados en el extranjero con anterioridad al 5 de junio de 1985, y que por razones reglamentarias similares hayan de cambiar de destino en el extranjero o regresar a España, conservarán hasta el momento de su primer destino a España la posibilidad de utilizar los mísmos metros cúbicos que se les autorizaron en el momento de su destino al extranjero,

Lo que digo a VV. II. Madrid, I de julio de 1985.

**BOYER SALVADOR** 

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales.

15170

ORDEN de 19 de julio de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 1206/1985, de 17 de julio sobre pago de intereses y capitales de la Deuda Pública y se concede la condición de intermediario financiero a determinadas Entidades.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1206/1985, de 17 de julio, establece un sistema para el pago de intereses y capitales de la Deuda Pública que permite registrar estos pagos en las cuentas públicas en la fecha de su realización y faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para distrablecamiento de su realización y faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la puesta en práctica de este nuevo proceso de gestión de la Deuda Pública

Esta puesta en práctica exige, como condición indispensable, que en el Presupuesto de Gastos exista siempre crédito adecuado y suficiente para atender los pagos por intereses y amortización de deuda. Esta condición se cumple, en parte, al declarar ampliables los créditos destinados a estos fines, pero debe acompañarse de la necesaria agilidad en la tramitación de la ampliación de los mismos, ya que, en otro caso, podrían producirse situaciones en las que existiría imposibilidad legal de dar cumplimiento al citado Real Decreto. Real Decreto.

La potenciación del mercado de Deuda Pública, a la par que exige mejoras en los procedimientos de gestión, demanda la ampliación de los sistemas operativos y de las Entidades directamente implicadas en el mismo. En este sentido, resulta conveniente clasificar a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, en virtud del artículo 4.º del Decreto de 15 de febrero de 1952, a efectos de lo establecido en el artículo 9.º del mismo, y conceder la

El Ministro de Economia y Hacienda. CARLOS SOLCHAGA CATALAN

condición de intermediario financiero en el mercado de Pagarés del Tesoro a las Sociedades de Crédito Hipotecario y a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, por el Decreto de 15 de febrero de 1952, y por el Real Decreto 2313/1984, de 30 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los pagos por amortización de Pagarés del Tesoro se realizarán por el Banco de España al vencímiento de los títulos, con cargo a la cuenta Servicio financiero de la Deuda. A tal efecto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera efectuará provisión de fondos por el importe nominal de los títulos que se amorticen, mediante la expedición de los correspondientes mandamientos. Estos se justificarán con copia autorizada del acta de resolución de la subasta, que dio origen a la emisión de los títulos a reembolsar.

Segundo.-Si fuese necesario, hasta la realización de la citada provisión, el Banco de España atenderá al pago de los títulos que se amorticen anticipando los fondos precisos.

Tercero.-El Banco de España rendirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera cuentas de los fondos entregados por el Tesoro, de los pagos realizados y del saldo pendiente, positivo o negativo. Las cuentas se rendirán por emisiones y especificarán el nominal satisfecho y sus intereses implicitos.

Cuarto.-Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la facultad concedida por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, apartado j) de su artículo 6,º en cuanto a la ampliación de créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida por el Estado.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las ampliaciones de créditos autorizadas en uso de esta Delegación.

Quinto.-Se clasifica a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 15 de febrero de 1952, a efectos de los dispuesto en el artículo 9.º de la misma norma.

Sexto.-Tendrán la condición de intermediario financiero en el mercado de Pagarés del Tesoro, las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en el capitulo tercero del título primero de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y las Sociedades de Crédito Hipotecario.

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de julio de 1985.

## SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Politica Financiera, y Director general de Presupuestos.

#### ORDEN de 22 de julio de 1985 por la que se delegan 15171 determinadas competencias en el Director general de Servicios del Departamento.

#### Ilustrisimos señores:

Por Real Decreto 860/1985, de 31 de mayo, se atribuye al Director general de Servicios del Departamento la gestión de los medios materiales y humanos adscritos al funcionamiento de los órganos centrales y territoriales del Ministerio.

En base a lo anterior y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, es conveniente delegar en el Director general de Servicios determi-nadas facultades y competencias, a fin de lograr una mayor agilidad, eficacia y coordinación en la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se delegan en el Director general de Servicios las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos corrientes y de capital propios del Departamento hasta el límite cuantitativo de 25.000.000 de pesetas.

b) Las facultades de contratación atribuidas al titular del Departamento por la legislación vigente, con idéntico límite cuantitativo al señalado en el apartado anterior.

Art. 2.º Se aprueba, a propuesta del Subsecretario del Departamento, la delegación en el Director general de Servicios de ta contratación de personal sometido al derecho laboral.

· Art. 3.º En todo caso, el Director general de Servicios podrá, en el ambito de las competencias que por esta Orden se le delegan, someter al Subsecretario de Economia y Hacienda los expedientes que por su trascendencia considere conveniente.

Art. 4.º La delegación de atribuciones contenidas en la pre-sente Orden se entienden sin perjuicio de que en cualquier momento los órganos delegantes puedan avocar para si el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella consideren oportunos.

Art. 5.º Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en la presente disposición deberá hacerse constar así en la Orden correspondiente.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor al dia siguiente de sa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de julio de 1985.

#### **SOLCHAGA CATALAN**

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economia y Hacienda y Director general de Servicios.

ORDEN de 22 de julio de 1985 por la que se delegan determinadas competencias del Ministro de Economia y Hacienda en el Subsecretario del Departamento. 15172

#### Ilustrisimo señor:

Al amparo de lo dispuesto en el articulo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, es conveniente delegar en el Subsecretario de Economía y Hacienda determinadas facultades y competencias, a fin de lograr una mayor agilidad, eficacia y coordinación de la gestión de los servicios a cargo de este

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan delegadas en el Subsecretario de Economía y Hacienda las siguientes atribuciones:

a) Las mencionadas en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) En relación con el artículo 9 del Real Decreto 2169/1984:

1. La provisión de los puestos de trabajo de libre designación.

previa convocatoria pública.

2. La convocatoria de los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

c) La autorización y disposición de los gastos corrientes y de' capital propios del Departamento.

d) Las facultades de contratación atribuidas al titular del Departamento por la legislación vigente.

Art. 2.º Se delegan, asimismo, en el Subsecretario de Economia y Hacienda la autorización de las modificaciones presupuesta-rias a que se refiere el artículo 5.1 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. Art. 3. Quedan delegadas, con carácter general, en el Subse-

Art. 3. Quedan delegadas, con carácter general, en el Subsecretario de Economía y Hacienda las atribuciones que conciernen al régimen interno y gestión de los Servicios generales, así como la resolución de los expedientes y asuntos propios de la competencia de los Centros directivos que dependen del mismo y cuya decisión esté atribuida al Ministro de Economía y Hacienda por el ordena-

miento jurídico.

Art. 4.º La delegación de atribuciones contenidas en la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el Ministro pueda avocar para si el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella se considere oportuno. Art. 5.º

siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en la presente disposición deberá hacerse constar así en la

Orden correspondiente.

Art. 6.º La presente Orden entrarà en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de julio de 1985.

**SOLCHAGA CATALAN** 

Ilmo. Sr. Subsecretario.